

Radicación Interna:T-00187-2022
Código Único de Radicación:08758311200120220008901

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2022-00187](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/003/003-2022-00187)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por Ana Josefina Ucros Rosales, en contra de la Sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de Tutela presentada por Ana Josefina Ucros Rosales en nombre propio y en representación de la menor GPU, contra el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y unidad familiar.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Manifiesta la accionante que tiene la calidad de compañera permanente del señor Eduardo Enrique Pulgar Daza, de la cual se procreó la menor GPU.

Que su compañero permanente fue condenado en sentencia del 24 de junio de 2021, con pena principal de prisión e inhabilidad en el ejercicio, siendo trasladado a la cárcel La Picota.

Que el 9 de julio de 2021, se radicó solicitud de traslado con sustento en la protección del amparo de la Unidad Familiar, siendo concedida a través de la Resolución No. 05005 del 15 de julio de 2021, siendo remitido a la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de alta y mediana seguridad, ubicada en el Batallón Vergara y Velazco del Municipio de Malambo - Atlco.

Que por medio de la Resolución 001497 del 3 de marzo de 2022, se dispuso el traslado de su compañero permanente a otra Cárcel, sin fundamento legal y de manera arbitraria, alegando como único motivo la seguridad.

2. PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/003/003-2022-00187)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna:T-00187-2022

Código Único de Radicación:08758311200120220008901

La accionante pretende que se ordene dejar sin efectos la Resolución 001497 del 3 de marzo de 2022, expedida por el Teniente Coronel Joaquín Darío Medrano Muñoz, como Director Encargado del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, como cualquier otro acto o actuación del INPEC que busque sacarlo de su entorno familiar y de su arraigo en la ciudad de Barranquilla. (...)...”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, mediante providencia fechada 04 de marzo de 2022 admitió acción de tutela, al tiempo que se le solicitó a la autoridad accionada, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Así mismo, se dispuso la vinculación y solicitud de informe a Eduardo Enrique Pulgar Daza, al director de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública y Mediana Seguridad (PAMS - EJEMA), Batallón Vergara Velasco, y la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario.

Recibiéndose la respuesta de Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC.; y de EDUARDO PULGAR DAZA

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el juez de primera instancia considera que en consideración a las amplias consideraciones de la jurisprudencia tenemos que el derecho fundamental a la unidad familiar puede reivindicarse o mejor, ante la posibilidad de un traslado, como ocurre en el presente evento, su protección se garantiza a través de la utilización de las tecnologías o la virtualidad cuando no sea posible presencialmente, como se dispuso en la sentencia citada: T. 114-2021.

De igual forma en este contexto la actora, no adujo carecer de recursos económicos o tecnológicos para, en el primero de los casos desplazarse a las visitas presenciales, ni en el segundo para hacer las visitas virtuales; ni se alegó afectaciones en salud ni de la accionante, la menor o el recluso, Que impongan la protección deprecada.

Lo anterior, sin perjuicio de ratificar finalmente, la improcedencia para que el Juez constitucional invalide o suspenda el acto y desplace al juez natural que deba escrutar la legalidad del acto, si se insiste por la accionante en la falta de motivación suficiente en su expedición.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna:T-00187-2022

Código Único de Radicación:08758311200120220008901

Dado lo anterior, conforme con lo cual, no se vulnera el derecho fundamental invocado con el traslado del recluso, toda vez que el derecho fundamental principal invocado de la unión familiar se suple con las visitas virtuales, se negará el amparo solicitado.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente, siendo la accionante, expone la necesidad afectiva de la niña GPU, de su contacto físico con su padre, como parte esencial de su desarrollo psicoafectivo dentro de la etapa de crecimiento en la cual se encuentra.

Que la virtualidad como un medio importante de comunicación entre las personas en especial a causa de los cambios ocasionados por la pandemia Covid - 19, sin embargo, nunca reemplazará los beneficios del contacto físico para el bienestar emocional del ser humano y mucho menos cuando se trata de un menor entre 0 a 5 años.

Manifiesta que los niños necesitan muchos abrazos y besos, y también necesitan que se les diga presencialmente que son amados. Es imprescindible que estemos en sintonía emocional con nuestros hijos, es decir, que atendamos, legitimemos y conectemos con las emociones que están experimentando. Esto les da seguridad emocional.

Que las necesidades fundamentales de un niño son: subsistencia (salud y alimentación), protección (sistemas de seguridad y prevención, vivienda), y muy especialmente afecto (familia, amistades, privacidad.)

A largo plazo, una de las consecuencias de la ausencia de la figura paterna en una niña, es el hecho de ser más propensas a entrar en relaciones tóxicas: debido a la baja autoestima y a la carencia afectiva, debido a que no tuvieron un padre presente, pueden tener problemas a la hora de establecer relaciones amorosas sanas.

Por todo lo anterior, certifico la necesidad básica, esencial e inminente, de la presencia física constante del padre en la vida de la menor GPU dentro del marco de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tomaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En las sentencias T-153 y T-154 de 2017 la Corte Constitucional expuso sus razones para establecer las circunstancias en las cuales el Juez Constitucional podía excepcionalmente entrar a analizar las decisiones del INPEC relativas al traslado de los reclusos teniendo en cuenta las razones de Unidad Familiar y los derechos de los niños y en sus consideraciones relativas a esos aspectos en esas providencias expresó:

“En cuanto al derecho a la unidad familiar, este Tribunal ha señalado que éste:

(...) hace parte del grupo de derechos que se restringen legítimamente como consecuencia del vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dichas restricciones tienen origen, precisamente, en el aislamiento penitenciario obligado que genera la pérdida de la libertad personal. [...] No obstante, si bien el derecho a la unidad familiar se encuentra limitado para las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia constitucional “ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

familia durante su tratamiento penitenciario”, razón por la cual ha entendido que las restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario, el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles”.

1. En esa medida, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que dentro del grupo de derechos afectados como consecuencia del aislamiento penitenciario se encuentra el derecho a la unidad familiar. Sin perjuicio de ello, ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario y, por ende, ha considerado necesario que las autoridades fundamenten sus decisiones sobre el traslado de reclusos por acercamiento familiar en criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional, lo cual se materializa, entre otras formas, permitiendo que los convictos mantengan comunicación oral y escrita con las personas que se encuentran fuera del penal, para así lograr una reincorporación que genere un menor traumatismo.

2. De igual manera, este Tribunal ha destacado que debido a ese grado importante de sujeción de los reclusos a las directrices de las autoridades penitenciarias y carcelarias, *“las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone al Estado actuar como garante de los derechos que son reconocidos por la Constitución y la ley”*. En esa medida, ha señalado que sin perjuicio de la restricción justificada del derecho a la unidad familiar, el Estado, como garante de los derechos del recluso y en ejercicio de los deberes a su cargo para garantizar las condiciones de seguridad que permitan la efectiva resocialización de los internos, debe igualmente procurar por *“el mantenimiento de los vínculos filiales del interno debido a la importancia que conllevan en la reincorporación a la comunidad después de cumplida la pena”*, aspecto que adquiere una connotación especial cuando su núcleo familiar se encuentra integrado por menores de edad, debido a que la Constitución le otorga una protección reforzada a los niños. Lo anterior, incluso, se puede ver plasmado en el artículo 143 de la Ley 65 de 1993, el cual señala que: *“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

^{3.} Así las cosas, teniendo en cuenta que en algunas ocasiones el derecho a la unidad familiar sufre una mayor afectación cuando el interno es trasladado a un centro penitenciario alejado del lugar de residencia de su familia o cuando éstos no cuentan con la posibilidad de movilizarse regularmente al nuevo lugar de reclusión para visitarlo, surge una tensión entre el derecho a la unidad familiar, por un lado, y la facultad del INPEC de autorizar el traslado de los internos, por el otro. En esa medida, se ha de considerar que en aquellas situaciones, *“las autoridades carcelarias deberán fundamentar su decisión en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para evitar desarticular la institución familiar”*. ^{véase nota 1}

¹ T-153-2017 Referencia: Expediente T-5.826.502 Acción de tutela interpuesta por “B”, actuando en calidad de agente oficiosa de su nieto menor de edad “A”, contra el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC - y la Junta de Traslados de Bogotá.

“2.1.1. Procedencia de la acción de tutela para autorizar traslados de personas privadas de la libertad a otros centros penitenciarios

El artículo 73 de la Ley 65 de 1993 establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– tiene la facultad discrecional para decidir, de oficio o por solicitud de los directores de las cárceles, sobre el traslado de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios del país.

La facultad del INPEC para conceder o negar traslados no es absoluta sino reglada, razón por la cual debe adoptar una decisión razonable, motivada y fundada en una de las causales consagradas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, so pena de ser considerada arbitraria.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que dicha decisión es arbitraria e injustificada, cuando (a) vulnera derechos fundamentales no restringibles, (b) emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (c) niega los traslados bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario y (d) emite órdenes de traslado o niega los mismos con fundamento en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

En Sentencia T-017 de 2014, la Corte reiteró que:

“Así las cosas, si bien la facultad de trasladar a los internos es de carácter discrecional, la discrecionalidad aludida no es absoluta pues, tal como lo manifestó esta Corporación en la Sentencia C-394 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se trata de “un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos [...]”. Esa razonabilidad implica, desde luego, un juicio de ponderación y una ausencia de arbitrariedad, de donde, como lo aclaró la Corte en la sentencia citada, los traslados de los internos “deberán ajustarse a los límites establecidos en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales”.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha referido que cuando la decisión del INPEC (i) no guarda proporcionalidad con el estudio de la solicitud, (ii) transgrede garantías fundamentales y, (iii) se adopta de una forma arbitraria, podrá el juez de tutela intervenir para evaluar la medida adoptada. En palabras de la Corte se dijo:

“Dicho de otro modo, la discrecionalidad radicada en cabeza del INPEC para trasladar personas privadas de la libertad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. De conformidad con esto, la discrecionalidad del traslado impide en principio que el juez de tutela *‘tome partido en favor de una opción, como sería la de traslado del preso. Pero, eso no quiere decir que no tenga competencia el Juez constitucional para ordenar que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales que al ser omitidos en el estudio de la petición de traslado obliga a protección por medio de acción de tutela’*.

En complemento de lo anterior, la Corte consideró en sentencia T-511 de 2009 *‘que el juez constitucional está facultado para evaluar la medida adoptada por la autoridad competente únicamente en aquellos casos en los que se trata de una decisión arbitraria, pues si la medida es razonable y proporcionada no puede sustituir la decisión discrecional de la autoridad carcelaria a*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna:T-00187-2022

Código Único de Radicación:08758311200120220008901

quien la ley le otorga la facultad para evaluar las condiciones y circunstancias de seguridad, disciplina, orden e higiene en cada establecimiento penitenciario y carcelario.”

En síntesis, la intervención del juez de tutela en las decisiones adoptadas por el INPEC, sobre los traslados de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios, es excepcional y solo procede en los casos en que se evidencie que la misma es arbitraria, irrazonable y desproporcionada, con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales. ^{véase nota 2⁶⁶}

CASO CONCRETO

Se aprecia que inicialmente el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, resolvió una petición formulada por el señor Eduardo Enrique Pulgar Daza quien invocó el derecho a la Unidad Familiar, relacionando el nombre de cuatro hijos, donde estaba incluida la menor GPU y en la resolución No. 05005 del 15 de julio de 2021, aprobando el traslado del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG a la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de alta y mediana seguridad CPAMS_EJEMA, ubicada en el Batallón Vergara y Velasco del Municipio de Malambo - Atlco y, que posteriormente, en la Resolución 001497 del 3 de marzo de 2022, resolvió en forma colectiva el traslado de 5 personas, entre ellas el del señor Pulgar Daza, el cual fue remitido de regreso a la ciudad de Bogotá al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - ERE SUR ^{véase nota 3}.

Es preciso anotar que el INPEC tiene la facultad discrecional de decidir sobre los traslados de los internos. No obstante, dicha facultad no es absoluta, como ha indicado la Corte Constitucional, dado que debe atender a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para evitar desarticular la institución familiar.

y, la última decisión de traslado tomada por el INPEC, aquí cuestionada, se fundamentó en una causal legal, como lo es la alegación de “Seguridad”, en este Acto Administrativo se evidencia que se analizaron las circunstancias particulares del interno y de su entorno familiar para efectos de la ordenación del mismo, al expresarse:

Que luego de consultar la cartilla biográfica de los privados de la libertad se evidencia que su entorno sociofamiliar reside en Rionegro, Medellín, Barranquilla y Bogotá, no obstante, por su perfil y situación de seguridad, se hace necesario ordenar sus traslados a otros centros de reclusión, a fin de proteger el derecho a la vida de la población privada de la libertad y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

² T-2017-154 Referencia: Expediente T-5.828.379 Acción de tutela instaurada por Leidy Yomara Ruiz Marulanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

³ Archivos digitales “01Tutela contra INPEC def.”, “05RespuestaINPEC”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a esa consideración, no hay dentro del presente expediente una razón que justifique el concluir que la motivación de dicha decisión sea evidentemente arbitraria, irrazonable y desproporcionada, dado que allí se dejó constancia que se valoró y ponderó lo referente al perfil particular y el entorno familiar de los trasladados, y las condiciones de seguridad y el derecho a la vida de las personas al interior del Centro de Reclusión.

En ese orden de ideas, no se configuran las razones excepcionales para conceder un amparo, al interior de este medio excepcional, y subsidiario, frente a ese acto administrativo. En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico el 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico el 18 de marzo de 2022, por las razones antes anotadas.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna:T-00187-2022

Código Único de Radicación:08758311200120220008901

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbc5daf14f1bc72aa106bea0618c5fc540e024a87d7bb23a71322bb70db74cd

Documento generado en 29/04/2022 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co